

**Expediente 1739/2015-A2**

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS** los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **1739/2015-A2**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito que fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, la C. [REDACTED] **1.- ELIMINADO** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando principalmente su reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo dictado el día 15 quince de ese mismo mes y año, en donde se ordenó emplazar a la entidad pública con el escrito primigenio, fijándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Emplazado el Ayuntamiento, dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis.---

**3.-** Se citó a las partes al desahogo de la audiencia de ley para el día 19 diecinueve de enero del año que transcurre, y abierta la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde los contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes aportando los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose ésta autoridad los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de las mismas, lo que se hizo el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año. -----

4.-Desahogados en su totalidad los medios de prueba admitidos a las partes, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad a los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la C. **1.- ELIMINADO** sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“ 1.- La suscrita ingresé a prestar mis labores como empleada del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el día 01 de febrero del año 2007, habiéndose expedido el respectivo nombramiento de servidor público, siendo el último puesto que ocupé el de EJECUTOR FISCAL, el cual desempeñaba en la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento demandado, cuyo domicilio se dejó señalado en la parte expositiva de la presente demanda; al inicio de mi contratación se me asignó una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en el periodo comprendido del 25 de septiembre del año 2013 al 24 de septiembre del año 2015, me desempeñé bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, por lo cual deberá condenarse al Ayuntamiento demandado al pago del tiempo extraordinario que se le reclama en el del capítulo de prestaciones de la presente demanda, el cual se ratifica y reproduce en este espacio como si a la letra se insertara; El salario quincenal de la suscrita ascendía a la cantidad de **2.- ELIMINADO** misma que deberá servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda.

2.- Es el caso que el día 25 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 09:00 horas, mientras la suscrita me encontraba en la puerta de acceso principal del Ayuntamiento demandado que se localiza en la calle Higuera numero 70, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se me acercó el C. **1.- ELIMINADO** quien se desempeña como Director de Ingresos del Ayuntamiento demandado y me dijo lo siguiente: Sabes que **1.- ELIMINADO** vete porque ya estás despedida del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, razón por la cual la suscrita me retiré dicho lugar. Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitaré se le cite a declarar con relación a los mismos. De lo anterior se deja ver claro que la suscrita fui despedida

injustificadamente de mi trabajo. Toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedida".

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes: - - - - -

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, desahogada a foja 155 de autos. -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **C.**

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, de la que se desistió en comparecencia del día 16 dieciséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis (foja 125). -----

**3.-TESTIMONIAL**, que le fue desechada mediante proveído del día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 101 a la 103), por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo. -----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, dio contestación a los hechos argüidos por el actor de la siguiente forma: - - - - -

(Sic)" I. Al hecho marcado con el número 1).- Se contesta.

- 1.- Es cierto que le actor laboro para mi representada
2. Es cierto el último puesto que desempeño, ante la dirección de Ingresos del Ayuntamiento demandado.
3. **ES FALSO** la jornada de labores remitiéndome a lo señalado en el inciso f) de la presente contestación de demanda, con la finalidad de evitar contestaciones ociosas e innecesarias.
- 4.- Es cierto el salario, sin embargo no deberá de ser utilizado para el cálculo del pago de las prestaciones, debido a la improcedencia de ellas, por las razones y excepciones opuestas a lo largo del presente escrito.

II.- al hecho marcado con el número "2" se contesta:

- 1.- es completamente **FALSO**
2. La verdad de los hechos es que el actor nunca se le despidió injustificadamente pues, con independencia de su contratación, lo cierto es que le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

Laboral con número de expediente.- RL-13/2015 debido a que dejó de asistir a sus labores por más de 3 días consecutivos, sin permiso de su superior jerárquico y sin causa justificada, siendo los días de inasistencia el 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto y 1 de septiembre del año 2015 dos mil quince, conducta que se actualizó el supuesto previsto por el artículo 22 fracción V inciso d) y m) en relación con el 55 fracción I y V de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para decretar el cese de la parte actora, mediante la resolución firme de fecha 22 de septiembre de 2015 que declara cesar en el empleo, cargo o comisión a la hoy actora, resolución que le fue notificada el 24 de Septiembre de 2015.

Para efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, en este acto se hacen del conocimiento de este Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos de hechos, de derecho, y la motivación en que se sustentó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral No. RL. 13/2015 instaurado a la parte actora y la resolución que determino su cese; y como parte integrante de de la contestación de demanda, se inserta, todas las actuaciones de dicho procedimiento para que la actora se impongan del mismo al correrle traslado con la contestación de demanda."

Por su parte demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis (142 a la 144).-----

**2.-DOCUMENTAL.-**Copia al carbón de los recibos de nómina correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo y primera y segunda de junio, todas del año 2015 dos mil quince.-----

**3.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad laboral RL-013/2015. ----

**4.-CONFESIÓN EXPRESA,** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, en todo lo que le favorezca.-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**V.-**En esa tesitura tenemos que la **litis** principal en el presente juicio versa en lo siguiente:-----

Refiere la **actora** haber sido despedida el día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, ya que mientras se encontraba en la puerta de acceso principal del Ayuntamiento demandado, que se localiza en la calle Higuera número 70, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se le acercó el C. 1.- ELIMINADO, quien se desempeña como Director de Ingresos de esa dependencia, y le dijo lo siguiente: "**Sabes que 1.- ELIMINADO vete porque ya estás despedida del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**", razón anterior por la cual se retiró del lugar.-----

Al respecto la **demandada** contestó que nunca se le despidió a la accionante, ya que lo cierto es que se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral con número de expediente RL-13/2015, debido a que dejó de asistir a sus labores por más de tres días consecutivos sin permiso de su superior jerárquico y sin causa justificada, particularmente el 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto, así como el 1º de septiembre, todos del año 2015 dos mil quince, conducta con la que se actualizó el supuesto previsto por el artículo 22 fracción V inciso d) y m), en relación con el 55 fracciones y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para decretar su cese, lo que se hizo mediante resolución firme de fecha 22 veintidós de septiembre de ese año. -----

De igual forma el ente demandado hizo valer las siguientes **excepciones** en oposición a la acción principal:

**Falta de acción y derecho**, consistente en que la actora carece de acción y derecho para demandar a esa dependencia en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral. Al respecto, debe decirse que dicho planteamiento resulta vago, pues de ninguna forma precisa cual es esa naturaleza del vínculo laboral que hace imposible prospere la reinstalación reclamada. -----

**Oscuridad en la demanda**, que funda en el hecho de que la promovente no precisa de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el imaginario despido. Excepción anterior que resulta desacertada, ya que dentro del punto 2 de su capítulo de

hechos establece la actora claramente esos puntos, lo que le permitió a la demandada emitir una adecuada defensa.

**De despido justificado sin responsabilidad para el patrón**, en donde reitera que a la accionante se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en el cual bajo resolución firme y debidamente justificada, se le informó las causas que determinaron concluir la relación de trabajo. -----

En razón de lo anterior, debe traerse a la luz en primer término el contenido del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

**Artículo 22.**- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
  - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
  - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
  - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
  - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
  - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;



- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- j) *Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;*
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;
- m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y
- n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

De ahí que el titular de las dependencias públicas del Estado y sus Municipios, válidamente pueden determinar el cese de sus servidores públicos cuando estos incurran en algunas de las causales previstas por la fracción V del precepto legal citado, para lo cual se deberá de agotar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que contempla el numeral 26 del mismo ordenamiento.----

En ese orden de ideas, la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que corresponde a la demandada justificar las causas de terminación de la relación de trabajo, en éste caso, que el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en que sostiene su defensa, se encuentra ajustado a derecho, y que por ello el cese de la trabajadora actora fue justificado.-----

Fincado el débito probatorio, se procede a analizar los medios de convicción aportados por la patronal, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales arrojan lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a carao de la actora del juicio 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de

abril del año 2016 dos mil dieciséis (142 a la 144); medio de convicción que no le rinde beneficio, toda vez que la accionante no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Como punto medular se analiza la **DOCUMENTAL** consistente en los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral RL-13/2015 incoado a la actora del juicio, presentado en copia certificada, prueba de la cual se desprenden las siguientes particularidades: -----

En primer lugar tenemos que el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, dispone: - - - - -

**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.



IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

En esas condiciones, tenemos que dentro del procedimiento administrativo en estudio, a fojas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, se encuentran glosadas las actas administrativas levantadas con fechas 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno de agosto, así como el 1º primero de septiembre, todas del año 2015 dos mil quince, por el C.

**1.- ELIMINADO** en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así en cada una de estas actas describe su suscriptor que la C. **1.- ELIMINADO** no se presentó a desempeñar sus labores en cada una de esas fechas, esto sin permiso de sus superior jerárquico y sin causa justificada. Advirtiéndose de dichas actas que también participaron en su elaboración como testigos asistencia los C.C. **1.- ELIMINADO** y **1.- ELIMINADO**

-----

Por otro lado, a fojas 1 y 5 del procedimiento, se encuentran glosados los oficios 289/2015 y 297/215, mediante los cuales el C. **1.- ELIMINADO**, Director de Ingresos del Ayuntamiento, remite las actas administrativas descritas al C. **1.- ELIMINADO**, Director Jurídico de esa dependencia, esto para los efectos legales a que hubiese lugar. -----

Así las cosas, mediante acuerdo que se emitió el día 07 siete de septiembre del 2015 dos mil quince, el C. **1.-ELIMINADO**, en su calidad de Director Jurídico de la entidad demandada y actuando como órgano de control disciplinario, determinó incoar procedimiento administrativo a la trabajadora actora, señalándose las 11:00 once horas del día 14 catorce de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, para lo cual se ordenó citar al disidente.-

A foja 17 del procedimiento, se encuentra glosada el acta levantada por el **1.- ELIMINADO** a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del día 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince, en donde asienta haberse constituido en el domicilio particular de la C. **1.- ELIMINADO**, y que una vez que se cercioró de ser el domicilio correcto fue atendido por la progenitora de la interesada, de nombre **1.- ELIMINADO**, misma que se identificó con credencial expedida por el INE con número de folio **3.- ELIMINADO** y a la que al solicitarle la presencia de la accionante le señaló que lo se encontraba, esto no obstante al citatorio previo que se le dejó un día antes (foja 16 del procedimiento), y bes así por lo que se entendió el emplazamiento al procedimiento con la persona que se encontraba presente, quien se negó a firmar el acta. -----

Con fecha 14 catorce de septiembre del 2015 dos mil quince, se procedió a desahogar la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, en donde se hizo constar la incomparecencia de la C. [REDACTED] **1.- ELIMINADO** por otro lado, los que participaron en la elaboración de las actas administrativas que motivaron la instauración del procedimiento, ratificaron las mismas, fungiendo de igual forma los testigos de asistencia como testigos de cargo, quienes en ese momento emitieron su declaración. -----

Así, una vez que se le turnaron las constancias del expediente al titular del Ayuntamiento, esto es, el C. [REDACTED] **1.- ELIMINADO**, en su carácter de Presidente Municipal, con fecha 22 veintidós de septiembre del 2015 dos mil quince se emitió resolución definitiva, en donde determinó que quedaba debidamente acreditada la conducta imputada a la trabajadora **1.- ELIMINADO** por tanto se decretó el cese de la servidor público por haber incurrido en la causal de terminación de la relación laboral prevista el artículo 22 fracción V incisos d) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Descrito lo anterior, podemos concluir que la patronal procedió a levantar las correspondientes actas administrativas a la actora, según lo ordenado por la fracción I del artículo 26 de la Ley de la materia, es decir, por conducto de su superior jerárquico y ante la presencia de dos testigos de asistencia, firmando los documentos todos los participantes. También fue quien levantó las actas, el que las remitió a su vez al Director Jurídico del Ayuntamiento, para los efectos legales a que hubiese lugar, en términos de lo que dispone la fracción II del mismo ordenamiento legal.-----

De igual forma, en términos de la fracción IV del artículo 26, el Director Jurídico de la dependencia, actuado como órgano de control disciplinario, elaboró el acuerdo de avocamiento, del que se desprende que si se asentaron los datos de recepción y la descripción del contenido de la documentación recibida, se mencionó el nombre de la servidor público presunta responsable, el nombramiento ostentado, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó las actas administrativas, el nombre y cargo de los testigos de asistencia, y una relación de la conducta irregular y las

disposiciones legales vulneradas; de igual forma se estableció dentro de la misma el día, hora y lugar en donde tendría verificativo la audiencia de ratificación de la acta y defensa del servidor público, y se ordenó la citación a la actora, de quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia.-----

Ahora, a fojas 16 y 17, se encuentran glosadas las actas que se levantaron con motivo del emplazamiento de la actora al procedimiento, de las que se puede deducir según se describió previamente, que dicha notificación se desarrolló en términos de lo que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cumpliendo así con lo exigido por el inciso a) de la fracción V del artículo 26. -----

También quedó satisfecho lo exigido por los incisos que integran la fracción VI, pues se levantó constancia del desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, de la que se desprende que las actas si fueron ratificadas por cada uno de sus firmantes, y que si bien la incoada no hizo uso de su derecho de defensa, fue debido a su inasistencia no obstante de encontrarse debidamente citada para tal efecto; de igual forma en esa misma comparecencia rindieron su declaración los testigos de cargo.-----

Por último, conforme lo dispone la fracción VII del ordenamiento en cita, una vez instruido el procedimiento, se remitió el expediente al titular de la entidad pública, quien emitió la resolución correspondiente.-----

En ese orden de ideas, tenemos que quedaron satisfechos los requisitos procedimentales, por lo que habrá de definirse ahora sí quedó debidamente justificada la falta imputada, ya que si bien es cierto la actora no compareció a la audiencia respectiva a oponerse a las actas administrativas que fueron levantadas en su contra, también lo es que el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal ninguna consecuencia legal dispone al respecto, mucho menos que por esa circunstancia se deba de tener por cierta la conducta imputada, tan así que no fue apercibida en esos términos la accionante en el auto de radicación. -----

Así, estableció el titular del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que quedaba acreditada la responsabilidad de la servidor público [1.- ELIMINADO], con las actas administrativas que levantó el C. [1.- ELIMINADO] Ahumada, Director de Ingresos de ese ente público demandado, sin embargo, a criterio de éste órgano jurisdiccional, dichos medios probatorios no resultan suficientes para tener plenamente justificadas las inasistencias atribuidas a la trabajadora, ya que las actas administrativas en las que se consignan tales imputaciones por si solas, pueden producir pleno valor probatorio, siempre y cuando no se haya demostrado su falta de autenticidad y **se encuentren apoyadas con otra prueba**, empero, de la pieza del procedimiento, no se desprende ningún otro elemento idóneo que apoye la declaración singular del C. [1.- ELIMINADO] pues si bien dichas actas se levantaron ante la presencia de los testigos de asistencia C.C. [1.- ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] las únicas declaraciones de cargo rendidas, son la del referido funcionario público.-----

Ahora, tenemos que dentro de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, rindieron su declaración como testigos de cargo los C.C. [1.- ELIMINADO] y [1.- ELIMINADO], manifestando particularmente lo siguiente: -----

[1.- ELIMINADO]

**“Me consta que los días que se levantaron las actas administrativas a [1.- ELIMINADO] no se presentó a trabajar y hasta la fecha no se ha presentado, siendo todo lo que tengo que manifestar”.**

[1.- ELIMINADO]

**“En efecto los días que se levantaron las actas administrativas [1.- ELIMINADO] no se presentó a trabajar, esto sin causa justificada, siendo todo lo que tengo que manifestar”.**

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, esto es, las manifestaciones de los testigos deben de coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, deben conocer por sí mismos los



hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresando por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, así como dar la razón fundada de su dicho.

Así, tenemos que los atestes se limitaron a señalar que eran ciertas las inasistencias de la actora, sin embargo, de ninguna forma expusieron como fue que se dieron cuenta de ello, es decir, no se narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque les constaba que la disidente había faltado a sus labores, razón anterior por la cual sus manifestaciones resultan insuficientes para tener por acreditada la conducta imputada a la operaria.-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Por lo anterior es que éste Tribunal considera que los elementos probatorios con los que contaba el titular de la demandada, resultan insuficientes para tener por acreditadas las faltas de asistencia atribuidas a la accionante. -----

Aunado a lo anterior, el procedimiento en estudio no fue perfeccionado ante éste Tribunal con la ratificación las personas que intervinieron en su elaboración, elemento indispensable para que pueda adquirir valor probatorio pleno, pues según se desprende las actuaciones del juicio principal, la actora en ningún momento aceptó la

conducta atribuida. Lo anterior de acuerdo al contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92; Página: 23.

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-**

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al

*servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.*

Adminiculado lo anterior es por lo cual se puede concluir que con el procedimiento de responsabilidad laboral que se analiza, no queda legalmente justificado el cese con el cual se determinó sancionar a la accionante en resolución que se dictó el 22 veintidós de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

Respecto del resto de las pruebas presentadas por la patrona, se determina lo siguiente: -----

Tenemos que ofertó la **CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, en todo lo que le favorezca; de ésta debe decirse que de las constancias que integran la contienda, no se desprende reconocimiento planteado por la accionante, respecto de la legalidad de su separación en el empleo. -----

Lo mismo ocurre con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pues de la pieza de autos no se desprende ninguna que le favorezca.-

En ese contexto, ya que la demandada no cumplió con el débito probatorio que le fue impuesto, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la actora respecto de que fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR a la C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 en el cargo de Ejecutor Fiscal adscrita a la Dirección de Ingresos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos

salariales que se generen a partir del despido injustificado acontecido el 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince, o en su defecto, si la trabajadora es reinstalada antes del 24 veinticuatro de septiembre del 2016 dos mil dieciséis (data en que se cumplen los 12 doce meses posteriores a la fecha del despido), dichos salarios deberán toparse a la fecha de su reinstalación; ahora, en caso de que la accionante no sea reincorporada a sus labores para el 24 veinticuatro de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, además se le deberá de pagar los intereses que se generen a partir del día siguiente, sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice:

**Artículo 23.**- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Siguiendo ese orden de ideas, ya que según el contenido de esa limitante no aplica para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora aguinaldo y prima vacacional que se genere a su favor a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalada. De igual forma tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, o en su caso intereses, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Peticiona de igual forma la accionante el aguinaldo que dice se le adeuda por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al día en que fue despedido, así como el pago de vacaciones y prima vacacional que generó del 1º primero de febrero del 2014 al día en que se produjo su despido. --

Al respecto la demandada señaló que tales prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente, y que para el hipotético caso de que llegase a proceder el pago de las mismas, esto sin que implique reconocimiento de su adeudo, la parte proporcional se encuentra a su disposición en la fuente de trabajo. Por otro lado, hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando que al día de la presentación



de la demanda, operó la prescripción genérica de un año que dicho dispositivo legal contempla. -----

Bajo esos parámetros, deberá de estudiarse en primer término la excepción de prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente únicamente en lo que respecta a las vacaciones y prima vacacional, toda vez que la accionante reclama el pago de estas prestaciones desde el 1º primero de febrero del 2014 dos mil catorce, empero, presenta su demanda hasta el día 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si la actora contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce hasta un día antes al que fija su despido, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho a reclamar este beneficio por lo que respecta al periodo que comprende del 1º primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 1º primero de octubre de ese año, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba respecto de acreditar el pago de los beneficios petitionados en el lapso no prescrito, por lo que sobre esa base se procede de nueva cuenta al análisis del material probatorio admitido a la demanda, del que se desprende lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

 desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis (142 a la 144), ya se dijo que la accionante



no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó copia al carbón de los recibos de nómina correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo y primera y segunda de junio, todas del año 2015 dos mil quince. -----

De su contenido y en cuanto a la controversia que se analiza en éste momento, tenemos que del correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2015 dos mil quince, se describe que le fue entregada a la actora la cantidad de \$ 

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

 concepto de prima vacacional.-----

De éste documento la demandada ofertó su perfeccionamiento consistente en la ratificación de firma y contenido de la accionante, y una vez que se le puso a la vista en audiencia que se celebró el 06 seis de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas 142 a la 144), particularmente de éste recibo señaló que **reconocía la firma mas no el contenido**. Así, tenemos que la promovente reconoció la autenticidad de su firma, por lo que al desconocer su contenido, ésta debió de justificar con prueba idónea, que en su caso fue plasmado o modificado con posterioridad a que plasmara su firma. Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).

**FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.**

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Así las cosas, si de conformidad a los artículos 40 y 41 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 02 dos periodos de vacaciones de 10 diez días laborables cada uno con goce de sueldo íntegro, y una prima vacacional de un 25% sobre el total del sueldo que se reciba en esas vacaciones, habrá de realizarse el siguiente cálculo para determinar si la prima vacacional quedó debidamente satisfecha al día en que ocurrió al despido. -----

Planteo la actora que su salario quincenal ascendía a la cantidad de  monto que no fue controvertido por la demandada, por lo que se traduce en  mensuales; Ahora, este salario se divide entre 30 treinta, según lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y nos arroja un salario diario de \$

Por otro lado, si anualmente son 20 veinte días de vacaciones, estos se dividen entre los 12 doce meses del año y nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, y estos a su vez se dividen entre los 30 treinta días de un mes resultándonos 0.05 cero punto cinco días en forma proporcional por día. -----

Con los anteriores parámetros, podrá definirse que cantidad correspondía a la actora por concepto de prima vacacional en forma proporcional al tiempo laborado al año 2012 dos mil doce, lo que se hace de la siguiente manera: -----

En el lapso comprendido del 1º primero de enero al 24 veinticuatro  generaron un total de 08 ocho meses y 24 veinticuatro días. Así, se multiplica 1.66 uno punto sesenta y seis por esos 08 ocho meses resultándonos 13.28 trece punto veintiocho días, enseguida se multiplica 0.05 cero punto cinco por los 24 veinticuatro días resultándonos 1.2 uno punto dos días; de la suma de ambos nos da un total de 14.48 catorce punto cuarenta y ocho días que multiplicados por el salario diario de \$  es igual a \$  cantidad que le correspondía a la actora por concepto de vacaciones pagadas en ese periodo, siendo el 25% de ese

monto **\$941.2 (novecientos cuarenta y un pesos 2/100)** siendo lo que generó en ese lapso por prima vacacional, por lo que si se le pagó \$1,293.65 (un mil doscientos por ese concepto, es indudable 2.- ELIMINADO) veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, un día antes del despido. -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la operaria cantidad alguna por concepto de prima vacacional generada del 1º primero de enero al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

Ahora, el resto de los recibos de nómina no arroja ningún otro dato relacionado con el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

Siguiendo con el estudio de las pruebas de la demandada, en cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del procedimiento de responsabilidad laboral RL-013/2015, tenemos que esta no arroja ningún dato que se relacione con las prestaciones que se analizan en éste momento. -----

Tenemos que ofertó la **CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, en todo lo que le favorezca; de ésta debe decirse que de las constancias que integran la contienda, no se desprende reconocimiento planteado por la accionante, respecto del pago de los beneficios que se analizan. -----

Lo mismo ocurre con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pues de la pieza de autos no se desprende ninguna que le favorezca.-

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la disidente lo siguiente: **aguinaldo** por el lapso que comprende del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 24 veinticuatro de septiembre de ese año, **vacaciones** por el periodo comprendido del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, así como **prima vacacional** del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

**VII.-**Reclama de igual forma el pago de horas, y para ello refirió que fue contratada para laborar con una jornada de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, sin embargo, que en el periodo comprendido del 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince se desempeñó bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, por tanto en dicho lapso laboró 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes la cuales comprendían de las 15:01 quince horas con un minuto a las 17:00 diecisiete horas. -----

La demandada contestó que la actora jamás laboró horario extraordinario, oponiendo la excepción de oscuridad respecto de la que refiere que desconoce quién sea la persona quien era la que supuestamente le ordenó trabajar horas extras, así mismo, porque no precisa la hora de inició y termino de la jornada de trabajo extraordinario, ni tampoco cuando le dieron por escrito la autorización para laborar tiempo extraordinario. -----

En esa tesitura, deberá de analizarse en primer término la **oscuridad** plantada por la demanda, de la cual se advierte resulta desacertada, ya que la actora planteo los elementos esenciales para poder entrar al estudio de la procedencia de su acción, así como para que la patronal produjera una adecuada defensa.-----

Por otro lado opone al excepción de **prescripción**, de la que ya se dijo que según lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, la actora contaba con el término de un año para comparecer ante ésta autoridad a demandar el pago de tiempo extraordinario, por lo que si presentó su demanda hasta el 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, es indudable que prescribió su derecho a reclamar el pago de horas por el lapso que comprende del 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece al 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce y se absuelve desde este momento a la demandada de su pago.-----

Precisado lo anterior, previo a fincar la correspondiente carga probatoria debe decirse que si la demandante pretende el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, nos da un total de 10 diez horas extraordinarias por semana, por lo que debe exponerse

que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa 09 nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir 09 nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad. -----

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento: -----

Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369

**HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello

implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo ese contexto, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por la disidente, o en su defecto, que no se rebasó las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona. Así, analizadas una vez más las pruebas de la patronal, estas arrojan lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada de foja 142 a la 144, no le beneficia, pues se insiste, no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Vistas las **DOCUMENTALES** que allegó a juicio, consistentes estas en los recibos de nómina en copia al carbón, así como la copia certificada del procedimiento de responsabilidad laboral RL-013/2015, tenemos que ninguna aporta datos relacionados con la jornada laboral de la disidente. -----

La **CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, en todo lo que le favorezca; de ésta debe decirse que de las constancias que integran la contienda, no se desprende reconocimiento planteado por la accionante respecto de que solo hubiese laborado en su jornada ordinaria de trabajo. -----

Lo mismo ocurre con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pues de la pieza de autos no se desprende ninguna que le favorezca.-

Con lo anterior se concluye que la demandada no justifica la carga probatoria impuesta. -----



Enseguida se le da la carga de la prueba a la accionante para efecto de que justifique haber laborado esa hora extraordinaria que excede a las primeras 09 nueve semanales, y para ello tenemos que ofreció las siguientes pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, desahogada por conducto de su Síndico Municipal a foja 155 de autos, y de donde se desprende que éste negó las posiciones que le fueron planteadas. -----

También ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.- ELIMINADO la que posteriormente cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y se desistió su oferente en comparecencia del día 16 dieciséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis (foja 125). -----

La **TESTIMONIAL** que describió en su escrito de pruebas le fue desechada mediante proveído del día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 101 a la 103), por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo. -----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la contienda, no se desprende ninguna con la que quede justificada la carga probatoria de la disidente. -----

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que por una parte la demandada no justificó que la accionante se limitara a prestar sus servicios de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas para las que fue contratada, y por otra, la operaria tampoco acreditó haber laborado aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve que como máximo permite la Ley; y en esa tesitura, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, solo **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora 09 nueve horas extraordinarias semanales, por el periodo que comprende del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

En ese orden de ideas, en el lapso comprendido del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, se generaron un total de 51 cincuenta y un semanas completas, que multiplicadas por las 09 nueve horas extras que se laboraron en cada una nos arroja un total de **459 cuatrocientas cincuenta y nueve horas extraordinarias**, mismas que deberán ser cubiertas a la actora en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VIII.-**Peticiona la actora el pago de las cotizaciones a su favor ante el Fondo de Pensiones y Seguro social, en los términos que marcan las leyes respectivas, esto por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación demandada. -----

En esos términos se trae a la luz lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que el ente público demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la

obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo.-----

En ese orden de ideas, al no haber justificado la demandada la causa de la terminación de la relación laboral, esta debe entenderse continuada como si nunca se hubiese interrumpido, por tanto **SE CONDENA** al ente público a que entere las aportaciones que legalmente correspondan a favor de la disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalada. -----

Ahora, se infiere de los dispositivos legales transcritos que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la operaria el pago de las cuotas ante dicho Instituto durante el lapso que se interrumpió el vínculo laboral. -----

**IX.-**Finalmente pretende la actora el pago de una quincena de salario integrado que le corresponde por el año 2015 dos mil quince, por concepto del día del servidor público, en virtud de que el Ayuntamiento demandado cada año en la segunda quincena de septiembre debe pagar a sus trabajadores el monto y concepto señalado. –

La demandada contestó que es improcedente éste reclamo, ya que le fueron pagadas en su totalidad las prestaciones laborales a las cuales tuvo derecho. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien es cierto el beneficio peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revistiéndole entonces la característica de extralegal, también lo es que la demandada reconoce implícitamente en su contestación que si era un derecho

que generaba la accionante, esto al haber contestado que era improcedente por que le habían sido cubiertas todas sus prestaciones mientras duró la relación laboral. –

Entonces, la demandada debió de probar dentro del procedimiento su afirmación, respecto de que sí pagó a la actora el día del servidor público del año 2015 dos mil quince, correspondiente a una quincena de salario, lo que no aconteció ya que ninguna de sus pruebas le beneficia, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

En la **confesional** la actora negó las posiciones que le fueron planteadas. -----

Ninguno de los **recibos de nómina** ampara el pago de éste beneficio. -----

Las actuaciones del **procedimiento de responsabilidad laboral** no arrojan ningún dato que se relaciones con la controversia que se analiza en éste momento. -----

De autos tampoco se desprende ninguna **confesión expresa** de la actora con la que acepte el pago de ésta prestación. -----

Finalmente tenemos que no se desprende de autos **presunción o actuación** que le beneficie. -----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora una quincena de salario por concepto del **día del servidor público** que le correspondió por el año 2015 dos mil quince. -----

**X.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por la trabajadora actora, que asciende a la cantidad de 

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

**QUINCENALES**, monto que fue reconocido por la demandada.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Ejecutor Fiscal", adscrito a la Dirección

de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La C. 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 acreditó en parte la procedencia sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR a la C. 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 en el cargo de Ejecutor Fiscal adscrita a la Dirección de Ingresos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir del despido injustificado acontecido el 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince, o en su defecto, si la trabajadora es reinstalada antes del 24 veinticuatro de septiembre del 2016 dos mil dieciséis (data en que se cumplen los 12 doce meses posteriores a la fecha del despido), dichos salarios deberán toparse a la fecha de su reinstalación; ahora, en caso de que la accionante no sea reincorporada a sus labores para el 24 veinticuatro de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, también se le deberá de pagar los intereses que se generen a partir del día siguiente, sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento

mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

**TERCERA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora las siguientes prestaciones: **aguinaldo y prima vacacional** que se genere a su favor a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalada; **aguinaldo** por el lapso que comprende del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 24 veinticuatro de septiembre de ese año, **vacaciones** por el periodo comprendido del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, así como **prima vacacional** del 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de ese año; **459 cuatrocientos cincuenta y nueve horas extraordinarias** que laboró en el periodo comprendido del 02 dos de octubre del año 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, mismas que deberán ser cubiertas a la actora en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinaria; a que entere las aportaciones que legalmente correspondan a su favor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, así como una quincena de salario por concepto del **día del servidor público** que le correspondió por el año 2015 dos mil quince. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** al ente público de que cubra a la accionante los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 1º primero de octubre de ese año; prima vacacional generada del 1º primero de enero al 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince; horas extras que solicita por el periodo comprendido del 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece al 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce, así como a que le pague cuotas a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el lapso que se interrumpió el vínculo laboral.-----



**QUINTA.-**Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de “Ejecutor Fiscal”, adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

Todo lo correspondiente al “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de las partes involucradas en el juicio.

Todo lo correspondiente al “2.-Eliminado” es relativo a las cantidades monetarias.

Todo lo correspondiente al “3.-Eliminado ” es relativo al folio credencial electoral.